

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0259

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTÓBAL COLÓN CARPIO PEÑA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2015-0070 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 2 de diciembre de 2008, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL y el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, se suscribió el contrato de instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MOKCHE VISIÓN", para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, con una duración de diez años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, encontrándose a la presente fecha vigente.

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-226, de 7 de octubre de 2015, concluyó "...se considera que el señor CRISTOBAL COLÓN CARPIO PEÑA, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", **al no haber reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación** habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento (...)"**.

Mediante Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 25 de octubre de 2015, la Intendencia Regional Costa hoy Coordinación Zonal 5 comunico:

*"Se considera que el señor CRISTÓBAL COLON CARPIO PEÑA, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", **al no haber reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación** habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquier de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**, la cual es sancionada en la forma prevista del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...) le comunica formalmente a usted este particular, a fin de que en el **término de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho de defensa."*



Con Ingreso No. ARCOTEL-2015-014852 de 23 de noviembre de 2015 dirigido al Intendente Regional Costa de la ARCOTEL, el señor Cristóbal Colon Carpio Peña, concluye:

“Sobre la base de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, así como del análisis realizado, se concluye que la Intendencia Regional costa de la ARCOTEL:

3.1 Intenta juzgar a MOKCHE VISIÓN sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que claramente dispone que los procedimientos iniciados se continúen con la anterior normativa, sin que en el presente caso haya existido un proceso abierto o iniciado, pues lo único que hubo es un informe técnico, y no una boleta única, lo cual no significa que existe el inicio de un juzgamiento conforme el análisis realizado.

*3.2 Intenta juzgar a MOKCHE VISIÓN por una supuesta infracción cometida el 30 de enero de 2014, es decir 19 meses después de la misma, contradiciendo el principio Constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: “**La administración pública** constituye un servicio a la colectividad que **se rige por los principios de eficacia, eficiencia,** calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

3.3 Obliga a cumplir con el contenido del artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, sin que se haya cumplido uno de los presupuestos de dicho artículo, esto es la aprobación de los formularios por parte del ex CONATEL, mas no de la ex SUPERTEL, pues es el ex Consejo quien así lo dispuso. Además se recalca que estos formularios debieron encontrarse en línea para ser completados, según la misma disposición del referido artículo 7, situación que no sucedió.”.

Mediante Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0257 de 25 de noviembre de 2015 la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL concluye:

*“...el señor Cristóbal Colon Carpio Peña, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presente pruebas que contraiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, al no haber **reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación**; ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: “**El no cumplimiento de cualesquier de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.** (Lo resaltado y subrayado me pertenece).- Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción, la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (...).”.*

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015.

Con escrito ingresado con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000294-E de 08 de enero de 2016, el señor Cristóbal Colón Carpio Peña presenta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un “RECURSO DE APELACIÓN”, para ante el MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015, pretendiendo:



"(...) declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución ARCOTEL-CZS-2015-0070, expedida el 10 de diciembre de 2015 por el Ing. Luis Méndez Cabrera, por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL."

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

"8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control, la atribución contenida en el artículo 2, numeral 2.2.8, que se cita a continuación:

"2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas"

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.2 Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas."

Por lo que, corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción ejercer por delegación, la competencia para sustanciar el Recurso de Apelación incoado por el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, en su calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción, denominado "MOKCHE VISIÓN", en contra de la Resolución ARCOTEL-CZS-2015-0070, de 10 de diciembre de 2015 y al Coordinador Técnico de Control conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: ***"Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)"*** De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Recurso de Apelación, dispone:



*“Art. 134.- **Apelación.** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.*

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.

El tratadista Fernando Garrido Falla, ilustra que el recurso apelación es “(...) el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y responde a un patrón conocido por la casi totalidad de ordenamientos jurídicos de régimen continental europeo.”¹ Asimismo señala que el Recurso de Apelación constituye en principio “el recurso administrativo por excelencia”². En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Ramón Martín Mateo, se señala: “Es un recurso solo utilizable para aquellos actos que no ponen fin a la vía administrativa, es decir, en los que quepa la posibilidad de intervención de una autoridad situada en un escalón anterior a aquélla que procede el acto. (...)”³.

Es importante recalcar conforme lo señala el tratadista Marco Morales Tobar que: “(...) constituye un error común que se interpongan los recursos previstos en el ERJAFE, que regula a la Función Ejecutiva y sus entidades adscritas, en sedes administrativas que se rigen por leyes especiales; y, generalmente norman sus propios recursos, que conceptualmente no difieren, pero en lo que respecta a sus términos, plazos y efectos, tienen sus propias particularidades. (...) Por consiguiente, queda claro que los recursos administrativos, se encuentran modulados por todo un elenco de normas, cuyas particularidades deben ser atendidas en función del órgano del cual emana el acto y la ley que lo regula.”.

De la norma y doctrina transcrita se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el superior jerárquico del organismo o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores tienen la atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, a través de la Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015, resolvió:

“Artículo 2.- DECLARAR que el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “MOKCHE VISION”, autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de los Ríos, al no haber entregado la grilla de canales hasta el 30 de enero del año 2014, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, así como los artículos 19 y 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

Artículo 3.- “IMPONER al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “MOKCHE VISIÓN”, la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con USD 20.00 (VEINTE

¹Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2011, pág. 457.

²Ibidem.

³Ibidem.



DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, situada en la ciudadela IETEL Mz. 28 solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros del Guayas) en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, en su calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción, fue presentado con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-000294-E de 8 de enero de 2016, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0070, de 10 de diciembre de 2015.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, ha sido presentado en tiempo oportuno y además expresa lo requerido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0041 de 10 de marzo de 2016, remitido a esta Autoridad con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-00157-M, de 10 de marzo de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 “ARGUMENTO:

“PRIMERO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIA CON LA BOLETA ÚNICA”:

El señor Cristóbal Colón Carpio Peña, arguye que:

“El procedimiento administrativo sancionador contenido en la Boleta Única ARCOTEL-CZ5-2015-0070, se inicia sobre la base de la Disposición Transitoria Tercera de la recientemente expedida Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

El citado artículo es claro al referirse a los juzgamientos administrativos iniciados, más no aquellos que únicamente contaron con un informe de inspección, mismo que ciertamente no constituye juzgamiento administrativo conforme lo demuestro a continuación:

Analizaremos el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL”, expedido por la máxima autoridad de la ex SUPERTEL, mediante Resolución ST-2013-0026 de 8 de enero de 2013. Citamos este instructivo por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en análisis tiene como fundamento la legislación anterior a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir es válido toda normativa vigente a esa fecha, además es citado en la Boleta Única en mención y en los informes anexos.



(...)

De la misma forma el artículo 8 del mismo Instructivo establece:

*“Art 8- Etapa de Sustanciación.-**Conduce el procedimiento sancionador**, administrativo o contractual, desde que se reporta el hecho claro y determinado, hasta ponerlo en estado de Resolución.*

***Se inicia con la notificación de la Boleta Única al presunto infractor**: continua con la contestación o en rebeldía, se contara con los informes jurídico y técnico (cuando en la contestación se presenten argumentos de tipo técnico). Dichos informes deberán contener el análisis realizado y recomendaciones para la Autoridad resolutora; de ser el caso incluir los resultados de la práctica de pruebas ordenadas. (Lo resaltado y subrayado fuera el texto original).*

(...)

Claramente, los citados artículos determinan lo obvio, que el procedimiento administrativo sancionador o juzgamiento administrativo inicia con la Boleta Única, misma que debe estar debidamente notificada, lo cual tiene su lógica por cuanto es el momento en que el presunto infractor conoce de la infracción que se le imputa y puede ejercer su legítimo derecho a la defensa. Antes de la Boleta Única, solo existen meros actos de simple administración, conducentes al inicio o no de un procedimiento, de acuerdo con el criterio de la Unidad Jurídica que relacionando los antecedentes de hecho con los de derecho determine la pertinencia de iniciar un juzgamiento administrativo, para lo cual según dispone el Instructivo, deberá sustentarlo en un informe jurídico, adjuntando un proyecto de Boleta para la firma de la Autoridad competente.

(...)

*El contenido de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, claramente menciona **los Procedimientos administrativos iniciados**, por lo que dicha disposición es aplicable para aquellos casos en los que se iniciaron los procesos de juzgamiento administrativo con la emisión de las boletas y sus consecuentes notificaciones, es decir que la Ley previo que podían existir procesos iniciados antes del 18 de febrero de 2014, -fecha de promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones- cuyos términos se encontraban decurriendo, ya sea los 8 días otorgados al administrado para ejercer su derecho a la defensa y contestar a la Boleta, o ya sea los 15 días en los que la administración tenía para resolver de acuerdo a lo contestado o no por el presunto infractor. La ley busca no dejar procesos inconclusos y otorgarles estabilidad jurídica, garantizando que sea la ley anterior la que regule dichos procesos, siempre que hayan sido iniciados. La emisión de un informe técnico de control de ninguna manera constituye el inicio de un juzgamiento, puesto que este debe ser sujeto de un análisis jurídico y establecer la pertinencia de un inicio de un proceso, que ciertamente acontece con la notificación de la Boleta Única al permisionario, así lo ha establecido también el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES-SUPERTEL”. Se debe indicar que el Instructivo es plenamente válido, ya que en el informe jurídico No. IJ-CJR-2015-226 de 7 de octubre de 2015, en los numerales 3.3 y 4 indica que se debe observar el referido Instructivo.*

*Es tan cierto lo anterior que el mismo informe jurídico No.IJ-CJR-2015-226 de 7 de octubre de 2015, elaborado por la abogada Melina Larrea y revisado por el abogado Raúl Cordero, concretamente en el párrafo 4 del numeral 4 de dicho informe escriben: “En cumplimiento de su atribución de control determinada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **debería iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionador...**”.*

(...)



En este sentido es nulo el proceso iniciado, pues se lo hace sobre la base de un informe técnico de fecha 5 de diciembre 2014, es decir casi un año después de la supuesta infracción cometida; así como también se fundamenta en una normativa derogada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en cuya Disposición Derogatoria Primera se dispone:

“Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. (Lo resaltado y subrayado fuera el texto original).

No se puede alegar la disposición transitoria tercera por cuanto como se indicó, la misma es válida para los juzgamientos administrativos iniciados, situación que no ha sucedido en el presente caso, pues únicamente existía un informe técnico que no llegó a ser conocido por la Unidad Jurídica y por ende determinar el inicio o no de un juzgamiento administrativo.”.

ANÁLISIS:

El “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES- SUPERTEL”, expedido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2013-0026 el 18 de enero de 2013, que ha sido enunciada por el recurrente, específicamente en el artículo 8 hace referencia a la etapa de Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo que no considera el peticionario, es que la normativa enunciada en el artículo 6 establece las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio estableciendo en primera instancia la etapa de investigación:

“Art. 6.- El procedimiento administrativo sancionatorio se divide en las siguientes etapas:

a) Investigación,

b) Sustanciación,

c) Resolución; y,

d) Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución”. (Lo resaltado fuera del texto original)

La etapa de investigación se desarrolla en torno a las actividades propias de control de la autoridad administrativa tales como las inspecciones efectuadas, así lo determina el artículo 7 del mencionado instructivo que se transcribe a continuación

“Art. 7.- Etapa de investigación.- Cuando en el ejercicio de las actividades propias de este Organismo Técnico de Control, ligadas al cumplimiento de sus planes: estratégico de control y de trabajo; o, en virtud de denuncias o reclamos que se lleguen a presentar, se detecte una acción u omisión, contraria al ordenamiento jurídico y que compete conocer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, se procederá a realizar las investigaciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como:

1. Inspecciones de control.

~~2. Investigaciones que se realizan en casos de interrupción del servicio público de telecomunicaciones.~~

3. Análisis de información documental.

~~4. Reportes de los sistemas automáticos o automatizados de control.~~

5. Auditorías técnicas.

~~6. Investigaciones sobre la veracidad de reclamaciones y denuncias presentadas, en forma verbal o por escrito, en cualquier dependencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones”. (Lo resaltado fuera del texto original)~~



Si bien es cierto, las diligencias de investigación, deberá encontrarse claramente detalladas en el informe técnico, a fin de determinar si el hecho puede ser constitutivo de una infracción, situación que debe ser analizada por el área Jurídica, hecho que si evidencia en el presente caso toda vez que con fecha 5 de diciembre de 2015, la Intendencia Regional Costa, hoy Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, emitió el informe Técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre de 2014 mediante el cual se manifiesta: "En revisión a la base de datos, MOKCHE VISION no ha entregado la grilla de canales ni contratos de programación en el presente año.", por lo que se recomienda que se ponga en conocimiento del área jurídica el incumplimiento en el que ha incurrido el permisionario del sistema de audio y video por suscripción "MOKCHE VISION", al no haber remitido la información correspondiente a la grilla de programación hasta el 30 de enero del 2014, razón por la cual y una vez analizado dicho informe se emite el informe jurídico No. IJ-CJR-2015-226 de 7 de octubre de 2015 en el que se concluye: "... que el señor CRISTOBAL COLÓN CARPIO PEÑA, permisionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "MOKCHE VISION", **al no haber reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación** habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: "El no incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento, la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo artículo (SIC) 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con el artículo 81 del Reglamento a Ley de Radiodifusión y Televisión...", mediante la cual se determina la necesidad de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y "...notificar formalmente de este particular al señor CRISTOBAL COLÓN CARPIO PEÑA, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISION", a fin de que en el término de ocho días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única...".

Lo expuesto, denota que se ha seguido con el procedimiento previsto en la normativa jurídica vigente al momento de la comisión de la infracción, respetándose así el debido proceso y la tutela efectiva a la que tienen derecho los administrados, tanto más que en cumplimiento de esos derechos y garantías constitucionales se le notificó con el contenido de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 25 de octubre de 2015, la misma que ha sido remitida mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2015-0774-OF de 27 de octubre de 2015 y notificada el 9 de noviembre del mismo año concediéndole el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la Boleta Única, para que se conteste los cargos que se le imputan y ejerza su derecho a la defensa, dando contestación a la misma mediante ingreso No. ARCOTEL-2015-014852 de 23 de noviembre de 2015, siendo el día término para la presentación de la contestación el 19 de noviembre de 2015 por lo que dicho trámite se encontraba **FUERA DE TERMINO DE CONTESTACION**, sin embargo del ingreso extemporáneo la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0257 de 25 de noviembre de 2015 da contestación a las pretensiones del señor Cristóbal Colón Carpio Peña y la Intendencia Regional Costa hoy Coordinación Zonal 5, concluye: "...La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presente pruebas que contraiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte del permisionario, al no haber reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación; ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad del Permisionario, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como



*infracción administrativa: **"El no cumplimiento de cualesquier de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).-** Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo al señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción, la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (...)."*

En este sentido la Disposición Transitoria Tercera señala: "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción", es decir que todos los procedimientos iniciados antes de que entre en vigencia la Ley en referencia deben continuar sustanciándose en virtud de la normativa anterior, situación que se evidencia en el presente caso, tanto más, que como se señaló el procedimiento sancionador inicia con la fase de investigación, que es el momento mismo en el que se produce la infracción, no sancionar las conductas que se adecuan a las infracciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente a la época acarrearía la inobservancia de las obligaciones de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Por lo que ha quedado desvirtuado el argumento de que el procedimiento administrativo sancionador, regido por la normativa anterior a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, inicia con la Boleta Única, ya que el mismo comenzó con la emisión del informe técnico No. IN-IRC-2014-2033 de 5 de diciembre de 2014, denotando en sí la existencia de una etapa previa de investigación mediante la cual se establece el cometimiento de la infracción, es decir la Intendencia Regional Costa en forma oportuna determinó que efectivamente el permisionario del sistema MOKCHE VISION" no remitió la información referente a la grilla de canales ni los contratos de programación internacional, por lo que resulta improcedente declarar nulo el procedimiento administrativo sancionador iniciado, toda vez que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad.

2.3.2 ARGUMENTO:

"SEGUNDO: FALTA DE OPORTUNIDAD POR PARTE DE LA INTENDENCIA REGIONAL COSTA":

*"Por otra parte debo reclamar la falta de oportunidad por parte de la Intendencia Regional Costa de la ARCOTEL, por cuanto se pretende iniciar un proceso administrativo sancionatorio sobre la base de un supuesto incumplimiento del **30 de enero de 2014**, respecto a la falta de información de la grilla de programación del sistema de audio y video ante la ex SUPERTEL, es decir 22 meses (casi dos años) después se inicia el proceso a través de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00070 de 25 de octubre de 2015, notificada el 09 de noviembre del mismo año.*

*Este hecho, claramente contradice el precepto constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dispone: "**La administración pública** constituye un servicio a la colectividad **que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación planificación, transparencia y evaluación.***

*"Sobre este particular cabe indicar que los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Comunicación, se refiere a los procedimientos administrativos sancionatorios que son de ~~competencia de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y concretamente el artículo 59 textualmente señala: "**Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días** a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).~~*



(...)

Es decir, según el referido precepto legal la Intendencia Regional Costa tenía un plazo máximo de iniciar el proceso administrativo sancionatorio hasta el mes de julio de 2014, sin embargo lo hace en el mes de noviembre del 2015.

Podrán ustedes decir que esa disposición es aplicable para la Superintendencia de la Información y Comunicación, sin embargo debería observarse el contexto global de dicha disposición, que como manifesté anteriormente, es voluntad del legislador de colocar plazos a la Administración Pública, para justamente dar cumplimiento del citado artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, y transformar a las Instituciones Estatales en eficientes, eficaces y oportunas.

(...)

Con lo expuesto queremos recordar que es deber de la administración pública el observar los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, calidad y coordinación que rigen para la misma, consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, y de que los administrados no pueden ser responsables de los errores u omisiones que se cometan en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, por cuanto el administrado goza de la presunción de buena fe, que está ligada a la confianza legítima, es decir el permisionario confía en que las actuaciones de la Administración son legítimas; por lo que es necesario que la misma subsane los errores que le sean atribuibles, con el objeto de que las actividades que realiza, se vean enmarcadas dentro de los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, precautelando los Derechos que les asisten a los administrados y que en este caso es un permisionario de audio y video por suscripción”.

ANÁLISIS:

Sobre este argumento es preciso, señalar que en la normativa establecida en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su Reglamento General, no se establecía un plazo para que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerza su facultad de control, tanto más que dicho procedimiento fue iniciado por la inobservancia del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en referencia, sin que en ninguno de sus artículos se señale el término en el que el organismo de control pueda iniciar procedimientos sancionatorios.

*Si bien es cierto la Ley Orgánica de Comunicación en los artículos 57, 58 y 59 que entre los aspectos más relevantes se establece: **“Las acciones para iniciar el procedimiento administrativo caducarán en ciento ochenta días a partir de la fecha de comisión de la presunta infracción contemplada en esta Ley. La potestad para sancionar las infracciones prescribirá en tres años a partir del inicio del procedimiento.”**, es preciso manifestar que dicha ley no es aplicable al caso, por lo que más bien el recurrente debía citar a manera de ejemplo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su artículo 135 señala como tiempo de prescripción 5 años.*

*Sobre la irretroactividad de la Ley el Código Civil Ecuatoriano dispone: **“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”**.*

En la sentencia C-402/98 emitida por la Corte Constitucional de Colombia se define a la irretroactividad de la ley de la siguiente manera: “El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico (...). Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron”⁴.

⁴ Sentencia C-402/98, <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-402-98.htm>



Adicionalmente se debe señalar que "el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo".⁵

Además se debe considerar el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

La Intendencia Regional Costa actualmente Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, hace una aplicación acertada de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción."

De las normas citadas se desprende que el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MOKCHE VISION" autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, debía sujetarse a la Ley de Radiodifusión y Televisión, como su Reglamento General, Reglamento de audio y Video por Suscripción y el contrato de concesión vigente al momento de la infracción, es evidente que si la ley no aplica para lo venidero conforme lo determina la normativa legal, así como la doctrina señalada, resultaría improcedente pretender adoptar otra normativa, peor aun cuando no aplica a la conducta juzgada como es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3.3 ARGUMENTO:

"TERCERO: FALTA DE FORMULARIOS PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN":

"En primer lugar la Intendencia Regional Costa nos intenta sancionar porque supuestamente no hemos informado a la ex SUPERTEL la grilla de programación del sistema MOKCHE VISION sin embargo no toma en cuenta que para cumplir dicha obligación deben existir unos formularios cuyos formatos deben o debieron ser establecidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicación CONATEL y además indica que estos datos pueden ser completados en línea. La pregunta es: **¿El ex CONATEL y actual ARCOTEL ha establecido los formatos sobre los cuales se debe enviar la grilla de programación a la ex SUPERTEL actual ARCOTEL? ¿Están dichos formularios en línea para poder ser completados?**

Al parecer las dos repuestas son negativas, pues no conocemos que los formatos han sido aprobados por el ex CONATEL, conforme la misma disposición del Consejo, y tampoco visualizamos que estos formatos (Que debieron ser aprobados por el ex CONATEL) estén en línea.

La Disposición General Segunda de la misma Resolución RTV-009-01-CONATEL- 2011, dispone: "SEGUNDA: Los formularios a los que se refiere el artículo Siete de la presente resolución deberán ser presentados en un plazo de hasta 90 días por la SENATEL y

5 VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184, tomado de <http://www.gerencie.com/principio-de-irretroactividad-de-la-ley.html>



SUPERTEL". Esta Disposición es concomitante con el referido artículo 7, pues para que el mismo sea exigible y de obligatorio cumplimiento, debe haberse presentado por la ex SENATEL y ex SUPERTEL los formularios, para que estos a su vez hayan sido aprobados por el ex CONATEL. Si dichos formularios no han sido presentados, o si estos siendo presentados no han sido aprobados por el Pleno del ex CONATEL, no existe la posibilidad de que los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, podamos dar cumplimiento con la mencionada Disposición contenida en un Reglamento.

(...)

Entonces si la ex SUPERTEL debía ejecutar las Resoluciones del ex CONATEL, porque en lugar de haber cumplido con dicho mandato legal, decidió por si sola establecer los formatos sobre los cuales se debe entregar la grilla de programación.

En resumen sobre este punto, la Intendencia Regional Costa inicia un proceso administrativo sancionatorio, indicando que el sistema "MOKCHE VISION" habría inobservado el artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, mismo que indica que dicha obligación se deberá cumplir sobre la base de unos formularios cuyos formatos los debía aprobar el ex CONATEL, estos que no han sido aprobados, A todas luces era imposible cumplir con dicha obligación por la inexistencia de formatos DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL EX CONATEL, Y QUE DEBERIAN ESTAR EN LINEA, SITUACION QUE NO ACONTECE."

ANÁLISIS:

En las cláusulas del contrato de concesión suscrito el 2 de diciembre de 2008 vigente al cometimiento de la infracción, suscrito entre el señor Cristóbal Colón Carpio Peña y la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se determina claramente lo siguiente:

"NOVENA.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR.- El OPERADOR se compromete a cumplir las siguientes obligaciones...d) Cumplir con las disposiciones de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, en el ámbito de su competencia; y e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.- **DECIMA.- PROHIBICIONES.-** El OPERADOR se encuentra prohibido de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución de la Republica, la ley de Radiodifusión y Televisión, así como en su Reforma....-**DÉCIMO CUARTA.-DISPOSICIONES LEGALES.-** Los OPERADORES además de lo estipulado, expresamente **se someten a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatorias** a la misma publicada en el Registro Oficial número seis nueve uno (691), del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, **a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión,** Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONARTEL y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

El Código Civil al referirse a los contratos en el artículo 1561 establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", guardando concordancia con el mismo cuerpo legal en el artículo 1562 al disponer: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

En virtud de su incumplimiento constituye una transgresión a lo dispuesto al artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente debe ser sancionado según la normativa jurídica vigente a la fecha del cometimiento de la infracción.



El derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 80 describe las infracciones en materia de radiodifusión y Televisión, a las cuales también se remitió el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en tal virtud se colige que se cumplió con el mandato de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante Resolución No. RTV-009-01-CONATEL- 2011 de 14 de enero de 2011 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL resolvió:

“ARTÍCULO SIETE: Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a los formatos establecidos para el efecto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones los que podrán ser completados en línea...”

Con Resolución TEL-536-14-CONATEL-2011, de 11 de julio de 2011, expedida por el ex CONATEL, se estableció en el Artículo 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: Aprobar los formularios de registro de proveedores de programación internacional y registro de canales codificados, adjuntos al Anexo No. 1 de la presente Resolución”.

Es decir que desde el año 2011 los formularios fueron establecidos por el ex CONATEL, y aplicados por la ex SUPERTEL, teniendo los permisionarios el deber de cumplir con la obligación establecida en el artículo siete de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL- 2011 de 14 de enero de 2011.

Lo expuesto evidencia que efectivamente no existía impedimento alguno para que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción “MOKCHE VISION” cumpla con su obligación de presentar la grilla de programación hasta el 30 de enero de cada año, conforme lo han hecho otros permisionarios de sistemas de audio y video por suscripción.

Adicionalmente se debe señalar que incluso en la Resolución No. TEL-536-14-CONATEL-2011, ya mencionada, en su artículo Tres, se establece la facultad de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que revise y actualice los formularios, resultando improcedente el argumento de que la Superintendencia no tenía la facultad de emitir los formularios, más aún cuando incluso en el contrato de instalación, operación y explotación suscrito el 2 de diciembre del 2008, en sus cláusulas se establece dichas obligaciones.

Por lo expuesto se evidencia que los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070, de 10 de diciembre de 2015, no han sido desvirtuados por el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “MOKCHE VISION” de la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, debiendo ratificar en todas sus partes el acto administrativo antes enunciado.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-D.JCE-2016-0041 de 10 de marzo de 2016, remitido a esta Autoridad con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-00157-M de 10 de marzo de 2016.



Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor Cristóbal Colón Carpio Peña, formuladas en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015, presentado el 08 de enero de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000294-E de 08 de enero de 2016.

Artículo 3. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2015-0070 de 10 de diciembre de 2015, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia el señor Cristóbal Colón Carpio Peña, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Cristóbal Colón Carpio Peña; así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 MAR 2016

Ing. Fred Yáñez Ulloa

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO	APROBADO POR:
Ab. Alex Becerra Chingal SERVIDOR PÚBLICO 1	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN